

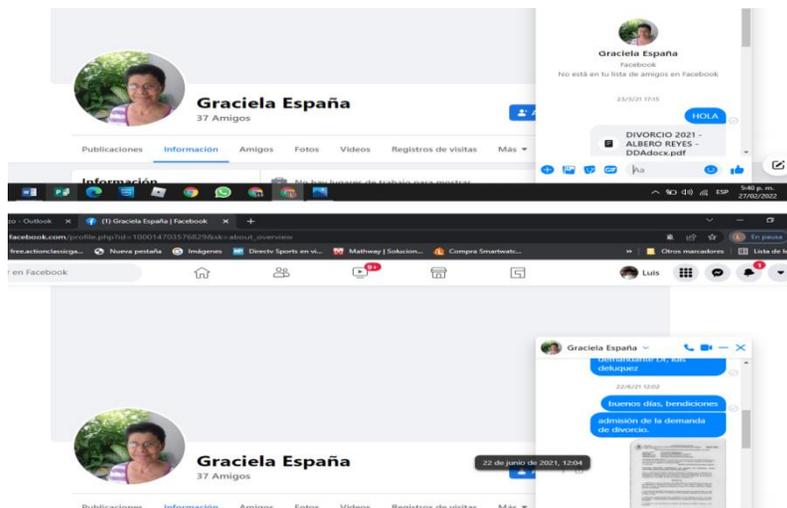


RADICACION: 087583184002-2021-00194-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO-C.E.C.M.C.
DEMANDANTE: REYES ALBERTO MOLINA TELLEZ.
DEMANDADO: GRACIELA MARIA ESPAÑA MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza, al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, ya que la parte demandada quedó notificada a través de la red social Facebook según constancias que se allegan al proceso, y no contestó demanda dentro del término legal, por lo tanto, se encuentra pendiente fijar fecha audiencia. Sírvase proveer. Soledad, 25 de agosto de 2022. La secretaria, MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora aporta constancia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y respectivo envío de copias de la demanda, y sus anexos, dirigida al extremo demandado señora GRACIELA MARIA ESPAÑA MARTINEZ, al canal digital red social Facebook, el cual se informa desde que se impetró la demanda le pertenece a ese sujeto procesal, los días 23/03/2021 y 22/06/2021, tal como vislumbra a continuación:



Se entiende realizada la notificación una vez transcurrieran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ahora como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022, como efectivamente quedó vencido el traslado de la demanda.

Por consiguiente, la parte demandada en la oportunidad en que quedó notificada, no presentó escrito de contestación para ejercer su derecho de defensa dentro del término legal, pues revisado el correo institucional de este despacho, no se encuentra escrito alguno de contestación de demanda, encontrándose procedente fijar fecha para llevar a cabo audiencia para practicar las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, y se decretaran las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere, hasta proferir sentencia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. Tener por no contestada la demanda por parte del extremo demandado, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Fíjese el día 9 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., en la cual deben concurrir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a través de diligencia que se llevará de forma virtual.



3. Decreto de pruebas: Ordenase las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas junto con la demanda:

- Copia autenticada del registro civil de matrimonio con indicativo serial N°. 07340254 expedido por la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla. (Fl 06-07).
- Copia de declaración extraproceso de fecha cuatro (04) de marzo de 2021 ante la Notaria Tercera de Barranquilla. (Fl 8-9).
- Copia de acta de declaración con fines extraprocesales de fecha 02 de marzo de 2021.
- Copia de cedula de ciudadanía que corresponde al señor REYES ALBERTO MOLINA TELLEZ.
- Copia de certificación expedida por el grupo de atención de atención e información ciudadanía de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3.2. TESTIMONIALES: Decrétese la recepción de los testimonios de los señores BERTA RODRIGUEZ y LAURENO MERCADO BARRIOS, de conformidad con las formalidades de los artículos 220 y 221 del Código General del Proceso.

3.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio de parte a GRACIELA MARIA ESPAÑA MARTINEZ, ajustado numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

3.4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No se decretan pruebas pues no se solicitaron ya que no se contestó demanda.

3.5. DE OFICIO:

3.5.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio de parte al señor REYES ALBERTO MOLINA TELLEZ, ajustado numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

4. Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso. Las partes deberán aportar sus datos de contacto (correo electrónico, teléfono, etc.) a efectos de enviarle el link de acceso a la diligencia.
- 5.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

04.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032c9baa860aa00ef171a2694d7ad7186ea35b20eec0541e2f8436b4ae18bf2b**

Documento generado en 25/08/2022 05:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>